PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGRORO

Por un mes..... ptas. Por tres meses.. Por seis meses.. 10:50 Por un año.....

FUERA

Por un mes..... ptas. Por tres meses.. Por seis meses.. Por un año.....

de la provincia de Zograño

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital. Odojo eb 898 jins

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

spans

obsolds

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

and allebese a doce de la mana lab PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

dion al pliego de condiciones que alt

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Noviembre)

Ministerio de la Guerra

resultage decierte por taltavie liceta

deres se seem la tercera y ulum

REAL ORDEN

SETTING FEET SCHOOL SOD ASLETS FULL.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo, ha tenido á bien conceder á los comprendidos en la siguiente relación, por los conceptos que en la misma se indican, las pensiones anuales que se les señalan, como comprendidos en las leyes ó reglamentos que se expresan. Dichas pensiones deberán satisfacerse à los interesados, por la Delegación de Hacienda de la provincia que se menciona en la susodicha relación, desde la fecha que se consigna; en la inteligencia, de que los padres de los causantes disfrutarán del beneficio en coparticipación y sin nec esidad de nueva declaración en favor del que sobreviva, y las viudas mientras conserven su actual estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1900.

LINARES

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Señores Capitanes generales de las regiones è islas Canarias.

NOMBRES DR LOS INTERESADOS	Parentesco con los	EMPLEO Y NOMBRE DEL CAUSANTE	PENSIÓN ANUAL QUE SE LES CONCEDE	Leyes 6 reglamentos que se	FECHA EN QUE DEBE EMPEZAR EL ABONO DE LA PENSIÒN	Delegación de Hacienda de la provincia en que	RESIDENC	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS
	causantes		Pesetas Cts.	les aplican	Día Мев Аñо	se les consigna el pago	Pueblo	Provincia
Emeterio Fernández García y Gervasia Ande Prado	Padres.	Soldado, Pedro Fernández Ande.	182 50	15 julio 1896.	29 julio 1899	Logroño	Alesanco.	Logical property of the contract of the contra

Turn Str. Differenthing of but son

Dail of the production of the second

this to the Samuelant's del Artiff

SECCIÓN DE ESTADO MAYOR Y CAMPAÑA

A. Misisa Cruces 10740700 A.

Circular. Excmo.Sr.:LaReal orden circular de 6 de Noviembre de 1814, creando la medalla de sufrimientos por la Patria para los prisioneros, y las disposiciones aclaratorias à la misma, previenen que para justificar el derecho à este distintivo deberá efectuarse en cada caso una información testifical acreditando haber experimentado el interesado padecimientos extraordinarios durante su cautiverio; pero en las actuales circunstancias, considerando lo dificil que para los numerosos prisioneros de los tagalos ha de ser recordar y señalar los testigos que comprueben los sufrimientos, vejámenes y peligros que han padecido, y que la ignorancia del derecho que tienen adquirido privaria á millares | de soldados de la merecida distinción, que han ganado á costa de inauditos sufrimientos à que han estado sujetos en Filipinas en su largo cautiverio, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º A los generales, jefes, oficiales y tropa y sus asimilados del Ejército y Armada que cayeron prisioneros de los insurrectos filipinos y hayan sido repatriados, por el sólo hecho de liaber estado en poder de aquellas turbas ó fuerzas irregulares en país en donde se carecía de recursos hasta para alimentarse, cualquiera que fuese el tiempo de su cautividad, se les considerará merecedores de ostentar la medalla de oro ó plata de sufrimientos por la Patria, anotándose desde luego la concesión de este distintivo, en las hojas de servicio y filiaciones de los interesados.

2.º Para los empleados civiles y paisanos que corrieron igual desgraciada suerte que los expresados anteriormente, subsistirá la información testifical promovida á instancia de los que se consideren acreedores à merecer dicha medalla, pero limitada á demostrar unicamente que han estado prisioneros de los tagalos. Sus exposiciones justificadas las presentarán al Capitán general ó Comandante general de la región respectiva, y estas autoridades las cursaran directamente a este Ministerio, con su informe, para la resolución de S. M.

3.° En cuanto á los que fueron hechos prisioneros de guerra de los norteamericanos y como tales tratados con la humanidad propia de un país civilizado, no sufriendo, en general, maltrato nipenalidades, queda en toda su fuerza y vigor la citada Real orden de 6 de Noviembre de 1814, por si en algún caso particular se hiciese necesaria su aplicación.

4.º Los Capitanes generales procurarán que se dé á esta disposición la mayor publicidad po-

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1900.

risk opsitolo di a la LINARES ao

Senor.... size ab butiliars al sen tantos y cuantiosos dispendies hac

Ministerio de la Gobernación

deba oglocaree un serraio eq la S

los alteración al aradam sol

no el de dun Valentin Morales REAL ORDEN TO OUT

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo à la autorización solicitada por la Comisión provincial de Sevilla para adquirir por administración varios artículos con destino á los Establecimientos de Beneficencia durante los meses de Agosto y Septiembre últimos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla, en solicitud de que se la autorice para exceptuar de la formalidad de subasta la adquisición de algunos artículos destinados á los Establecimientos de Beneficencia.

De diche expediente, que tuvo entrada en este Consejo en 19 de los corrientes, resulta: que en 13 de Septiembre último el Gobernador elevó á ese Ministerio la solicitud de la Comisión provincial, acompañada de los documentos que acreditan haberse anunciado subastas para la adquisición de los artículos cuya compra directa se pide sea autorizada, sin que diese resultado la licitación, á pesar de que se anunció tres veces para el lote de carne, y dos para los de jabón duro, aceite de oliva, huevos y gallinas y carbones, que son los artículos á que la solicitud se refiere, y cuyo suministro debia tener lugar en Agosto y Septiembre últimos.

De los antecedentes que á dicha solicitud acompañan, aparece que la primera subasta se anunció, para cada uno de los artículos, por el plazo que fija la instrucción vigente, si bien concluia aquél en 11 de Agosto; que para la segunda se redujo dicho plazo once días, y que fué de diez tan solo para la tercera, limitada, como queda dicho, á la carne. También resulta que el tipo fijado para la subasta de dicho artículo fué el de 28.050 pesetas; que en 5.249 se fijó el de la de aceite de oliva, y que no excedió de 5.000, en ninguno de los otros lotes, la cantidad calculada para anunciar la subasta.

La Sección correspondiente de ese Ministerio opina que procede autorizar la excepción de subasta solicitada, en cuanto á esos otros articulos, cuyos tipos para la licitación no excedían de 5.000 pesetas, con la limitación que establece el art. 40, en su núm. 5.°; que se deniegue, en cuanto á los dos lotes expresados, en que sucedió lo contrario, y que se instruya por el Gobernador expediente encaminado á depurar, y en su caso á exigir la responsabilidad en que hayan incurrido, à los Diputados que con motivo de la subasta de dichos artículos han infringido la instrucción vigente y olvidado una Real orden de ese Ministerio de 15 de Junio último, previniendo á la Corporación provincial, que abandonase la pràctica, contraria á aquel precepto, de acortar los plazos que deben mediar entre el anuncio y la subasta.

En tal estado el asunto, se remite à informe de esta Sección, haciéndosele expresa indicación de urgencia:

Considerando que, con arreglo al art. 40, núm. 5.°, de la instrucción vigente, puede autorizarse la excepción de subasta para los lotes en que aquélla se ha verificado por dos veces sin resultado ni infracción legal alguna, y conviene autorizarla porque con ella se legalizará la situación creada por las compras que indudablemente se habrán tenido que verificar, entendiéndose, por supuesto, que el precio y las condiciones de la adquisición directa no han de ser menos favorables que los fijados para las subastas:

Considerando que no puede autorizarse la excepción solicitada en cuanto se refiere á los lotes de aceite y de carne, porque tanto la segunda subasta celebrada por aquél, como las segunda y tercera verificadas para éste, lo han sido con infracción del artículo 5.º, párrafo último, de la instrucción citada, puesto que con arreglo al mismo, y dados los tipos fijados para la licitación, no debió reducirse, como se hizo, el plazo de treinta días que en el expresado art. 5.º se fija, y por lo tanto, debiendo considerarse dichas subastas como si no hubieran tenido lugar, no se está en el caso 5.º del art. 41, ni puede, por consiguiente, accederse á lo solicitado:

Considerando que el propósito de exigir responsabilidad á los infractores de la citada instrucción tiende à dar cumplimiente al art. 41 de la misma que así lo ordena, desenvolviendo el principio de responsabilidad consignado en la ley Provincial é inspirándose en una tendencia de justicia y resultados prácticos, ya defendida por esta Sección en otras ocasiones:

Considerando que á más de las conclusiones propuestas por la Sección correspondiente de ese Ministerio, y, como queda visto, aceptadas integramente por ésta, que las encuentra ajustadas á las disposiciones vigentes, es necesario otra que tienda 'á evitar el empleo de uno de tantos medios á que suelen acudir las Diputaciones provinciales para eludir el sistema de subasta, medio de que se ha hecho uso por la Comisión provincial de Sevilla, según se demuestra en este expediente, y que, consistiendo en anunciar subasta para después de la fecha en que ha tenido que comenzar el servicio, conduce á anular los resultados de aquélla, por lo menos durante el intervalo anterior á su celebración, y á la anomalía de que, como ahora sucede, se pida autorización, no para ejecutar en lo venidero actos que puedan tener lugar como libremente se decida, sino para sancionar hechos consumados,

cuya fuerza siempre supone un mal para los intereses à que afectan y un obstàculo à la libre determinación de la Superioridad;

La Sección opina que procede:

1.º Aceptar las conclusiones
propuestas por la de ese Ministe-

rio; y 2.º Advertir à las Corporaciones, cuya contratación regula la instrucción vigente de 26 de Abril ultimo, y especialmente á la de Sevilla, que ha incurrido en la falta que, salvo casos en que la anticipación se demuestre sea imposible o perjudicial, deben anunciarse las subastas con la necesaria, para que se repitan si por primera vez no dan resultado y aun pueda pedirse luego autorización á la Superioridad, antes de que comience à prestarse el servicio respectivo, al que, en todo caso, debe preceder la subasta.

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reina, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia, que además de comunicarse especialmente esta resolución al Gobernador de la provincia de Sevilla, se publique en la Gaceta de Madrid con carácter de generalidad para su estricta observancia.

De Real orden lo digo á V.S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à usia muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

Comisión provincial

Habiendo transcurrido con exceso el término de cuatro dias concedido por acuerdo de esta Corporación de 19 de Septiembre último à los Secretarios de Ayuntamientos que á continuación se expresan para remitir el balance del mes de Agosto más próximo pasado; esta Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó imponer á los referidos Secretarios la multa de 100 pesetas, con la que ya estaban conminados; concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envio del citado balance, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlo, se nombrarà delegado que los torme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Pueblos

Cihuri, Hornos, Ribafrecha,

Santa Eulalia, Torremontalvo, Turruncún, Villamediana, Villar de Torre.

Logroño 8 de Noviembre de 1900. — El Vicepresidente, José Maria Arnedo.—P. A. de la C. P., F. Galo Eguiluz.

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro dias que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos para remitir á la Contaduria de fondos provinciales, los primeros el balance del mes de Septiembre último, y los segundos la cuenta del tercer trimestre, sin verificarlo algunos, esta Corporación haciendo uso de las atribuciones que le concede las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó conminar á los referidos Secretarios y Depositarios, con la multa de cien pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envio de los citados balance y cuenta trimestral.

PUEBLOS.—Secretarios.—Albelda, Azofra, Badarán, Baños de Rioja, Bezares, Cellorigo, Cihuri, Hornos, Lagunilla, Larriba, Muro de Aguas, Navarrete, Quel, Ribafrecha, Robres, Rodezno, Santa Eulalia, Sorzano, Torremontalvo, Tobía, Tricio, Turruncún, Uruñuela, Villamediana, Villar de Arnedo, Villar de Torre, Viniegra de Abajo.

PUEBLOS.—Depositarios.—Albelda, Azofra, Badarán, Bezares, Canillas, Cellorigo, Cihuri, Corporales, Hornos, Laguna, Lagunilla, Larriba, Muro de Aguas, Navarrete, Quel, Ribafrecha, Robres, Rodezno, Santa Eulalia, Sojuela, Sorzano, Torremontalvo, Tricio, Turruncún, Uruñuela, Villamediana, Villar de Arnedo, Villar de Torre, Villarroya, Villaverde, Viniegra de Abajo.

Logroño & de Noviembre de 1900.—El Vicepresidente, José María Arnedo.—P. A, de la C. P., F. Galo Éguiluz.

Don Fermin Galo Eguiluz, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección Civil y Canónico y Secretario de la Excelentisima Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excelentísima Comisión provincial en sesión celebrada en el dia de ayer, aparece el siguiente que copiado á la letra dice así:

Vista la reclamación suscitada por D. León Alesanco, D. Benito González, D. Pedro Baños, don Gabriel Montes y D. Pablo López, contra la validez de la elección municipal habida en Tobía en Abril último:

Resultando que al celebrarse el dia veintidos de Abril la referida elección para designar dos Concejales, intentaren nueve electores emitir sus sufragios; y, que la presidencia se negó à admitirlos, fundada en que no presentaron la cédula personal, lo cual dió lugar á que se formulara la oportuna protesta:

Resultando que en la votación antedicha tomaron parte siete electores emitiendo catorce votos con el resultado siguiente:

Don Domingo Orodea, tres votos; D. Pedro Baños, tres; D. Victoriano Gómez, cuatro, y D. Francisco Alonso, cuatro:

Resultando que á virtud de dicha votación fueron proclamados Concejales electos D. Victoriano Gómez y D. Francisco Alonso:

Resultando que en el plazo de los ocho días siguientes á la exposición al público de los Concejales electos los reclamantes presentaron ante el Ayuntamiento, dirigida á la Comisión provincial, protesta contra la validez de la elección expresada, la cual se negó á admitir y tramitar el Alcalde de Tobía:

Resultando que en vista de esta negativa acudieron los apelantes en queja á la Comisión provincial y que habiéndose admitido las instancias fueron enviadas à informe de la Alcaldía de Tobia, dándose traslado del expediente á los Concejales electos durante el término de ocho días para que alegasen lo que tuvieran por conveniente:

Resultando que el Alcalde de Tobía, reconoce los hechos de la protesta y que los Concejales proclamados no han expuesto ni alegado nada en su defensa:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, el derecho á votar se acreditarà únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas, y que por lo tanto fué arbitraria la restricción impuesta por el Alcalde de Tobia, al exigir las cédulas personales á nueve electores é impedir que por esta causa emitieren sus votos:

Considerando que á más de esta razón legal, suficiente para determinar la nulidad de la elección puesto que los votos que dejaron de emitirse indebidamente pudieran influir de una manera esencial en un resultado, existe también otro motivo de nulidad no menos importante, y es que habiéndose de elegir solamente dos Concejales no podía cada

elector votar más que à uno y no á dos como se hizo por los siete electores que tomaron parte en la elección de Tobía, con infracción del art. 9.º del Real decreto de adaptación antes citado:

Considerando que en los actos electorales es admisible el papel común según establece el art. 20 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1899, y las protestas que se formulen contra la validez de las elecciones son una derivación de aquellos, con lo cual se destruye el fundamento invocado por el Alcalde al no admitir los escritos de protesta, se acordó anular la elección municipal celebrada en Tobía en Abril último, por los vicios de nulidad de que se ha hecho mérito é interesar al señor Gobernador se sirva disponer nueva elección cuando el acuerdo de la Comisión resulta ejecutorio por no interponerse recurso de alzada, ó en caso contrario revisado por el Gobierno según dispone la Real orden de 19 de Noviembre de 1892 inserta en la Gaceta de Madrid del 22 del mis-

Para que asi conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma Corporación, en Logroño á ocho de Noviembre de mil novecientos.—F. Galo Eguiluz.—V.º B.º: José María Arnedo.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 74 de pesetas nominales 5000, en un titulo de la Deuda perpetua, interior al 4100, serie C, expedido por esta Sucursal ei 30 de Mayo de 1892, á nombre de don Julian Mendavia y González, se anuncia al público por tercera y última vez para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha que apareció el primer anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin ofi-CIAL de esta provincia, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el duplicado de resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de responsabilidad.

Haro 26 de Octubre de 1900.— El Oficial Secretario, A. Llorca.

4551 ALE TRANS

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MUNILLA

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por esta Corporación, en el tercer trimestre de 1900.

(CONCLUSIÓN)

Sesión extraordinaria del día 1.º

de Septiembre.

Leida el acta anterior, fué aprebada. El señor Alcalde manifestó, que para interpretar los sentimientos del vecindario había reunido á los señores presentes, con objeto de dar una prueba verdadera de agradecimiento á don Cipriano Martinez y Martínez, natural de esta villa, vecino de la ciudad de Vitoria, por los muchos y repetides favores que viene dispensando á esta localidad con su incansable celo para atender á la mejora de las condiciones y ornato del pueblo, así como para remodiar con tanta freeuencia las necesidades de los más pobrez, propone se declare por su merecimiente hijo predilecto de esta villa de Munilla á don Cipriano Martínez y Martinez, colocándose su retrate en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, con el fin de inmortalizar su memoria y puedan imitarle el día de mañana los que se hallen en condiciones de poder hacer lo mismo.

Por aclamación, se acordó hacerlo así y al acto se procedió á colocar dicho retrato y quada nombrado don Cipriano Martínez y Martínez, hijo predilecto de Munilla, ordenando que se remita copia literal certificada á expresado señor. Asistieron á esta sesión además del total de los señeres Concejales, don Cándido Savilla, en representación de los fabricantes; den Gerardo Fernández, Juez municipal; los señores Coadjutores don Juan de Dios Enciso y don Gregorio Bretón; don Alejandro Jimeno, cabe de la Guardia civil de este puesto; don Eustasio Bajo, Maestro de la Escuela pública, y don Juan Benite Aguirre, en representación de la clase obrera.

Sesión extraordinaria del día 3.

Leída el acta anterior, fué aprobada.

El Sr. Alcalde expuso, que para dar una prueba de los sentimientos del vecindario por los distingidos favores que al mismo tiene dispensados el malogrado D. Valentin Morales y Pérez, vecino que fué de Madrid, en los que se encuentra la traída de aguas, propone se consigne el sentimiento de todos los vecinos por tan irreparable pérdida y que se inmortalice su memoria colocando un retrato de dicho senor en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, para que en unión del que ya figura de D. Cipriano Martinez, sirvan de estímulo y ejemplo á otros filántropos que en el día de mañana se encuentren en la misma situación y pueda ser invitado y propone también que se le declare hijo adoptivo de esta villa.

Por aelamación se acordó colocar dicho retrato en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, nembrar hije adoptivo al malogrado D. Valentía Morales y Pérez, expresando á su familia el sentimiento de todos los vecinos por tan irreparable pérdida y remitir á su hermano D. Blas Morales una copia certificada de esta acta.

Asitieron á esta sesión además del total de Sres. Concejales, D. Cándido Sevilla, en representación de los fabricantes; D. Gerardo Fernández, Juez municipal; los Sres Coadjutores don Juan de Dios Enciso y D. Gregorio Bretón; D. Alejandro Jimeno, cabo de la Guardia civil de este puesto; don Eustasio Bajo, Maestro de la Escuela pública y D. Juan Benito Aguirre, en representación de la clase obrera.

Sesión ordinaria del día 7.

Leída el acta anterior fué aprobada.

Acordaron que haga la recaudación é inversión de fondos de este mes conforme con el presupuesto, ingresando en la Zona de reclutamiento las 104.96 pesetas de estancias causadas.

Que se hagan los repartos convenientes en los desperfectos causados por las avenidas de los ríos en la cañería de la fuente y el puente cudillo.

Sesión del día 15.

Leída el acta anterior, fué aprobada.

Acordaron que se haga en la Depositaría de partido el ingreso de los gastos de socerro de presos.

Sesión del día 22.

Leida el acta anterior, fué aprobada.

Acordaron que la sesión del día 29 per ser día festivo se celebrara el día 28.

Sesión del día 28.

Leída el acta anterior, fué aprobada.

Acordaron que vista la Real orden de 18 del actual sobre presupuestos extraordinarios para los gastos que ocasionen las operaciones del Censo de población, se comunique al Exemo. señor Gobernador que este Ayuntamiento tiene acordado pagar estos gastos eon cargo á la partida de imprevistes, fijándolos en la cantidad de trescientas pesetas.

Terminados los asuntos ordinarios en sesión de 27 de Octubre fué aprobado por el Ayuntamiento el extracto de los acuerdos tomados en el tercer trimestre de este año de 1900 y mandaron que se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletin Oficial.

Y para que conste firmo el presente visado por el Sr. Alcalde en Munilla á dos de Noviembre de 1900.— Pedro Aguirre, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Santiago Aguirre.

SECCIÓN JUNCAL

Don Juan Moreno Salazar, Caballero, Cruz y Placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, Capitán primer Ayudante del Regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería, Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado del primer escuadrón de dicho Cuerpo, Luis Pedrós Jemenía, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de esta en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta grave de deserción cometida el día cinco del actual; apercibido que de no hacerlo, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, así como á los Agentes de la policía judicial, procuren la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, procedan á disponer su conducción al Cuartel que ocupa este Regimiento.

· Señas del desertor.

Luis Pedrós Jemenía, es hijo de Francisco y Francisca, natural de Argel (Africa francesa), avecindade en Valencia; nació el ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, oficio jornalero y músico; estatura uno seiscientos cineuenta metros; pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire regular, producción buena, estado soltoro; sabe leer y escribir; fué presentado per la Diputación de Navarra como sustituto del quinto Bernardo Izco Paternaine, número cincuenta y cuatro del cupe de Pamplona, en el reemplazo de mil ochecientes noventa y nueve.

Dade en Logreñe á nueve de Noviembre de mil novecientos.—Juan Morene Salazar.

観音楽に発送者が見るでは、表

Don Luis Gutiérrez de la Riguera, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Por el presente, primero y único edicte, se cita, llama y emplaza á Julián Rodríguez, Simón Sáenz y César Larre, cuyos paraderos se ignoran, para que el día treinta de Noviembre actual á las diez de su mañana, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, á fin de celebrar juicio verbal de faltas contra los mismos, sobre daños eausados en fincas propiedad de Gregorio Castellanos y Benito Torralba, vecinos de esta ciudad; previniéndoles que de no comparecer el día y hora señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á doce de Noviembre de mil novecientos.—Luis G. de la Higuera.—Por su mandado, Marcial Montalvo.

asilites et as ao est et itulia.

ANINCIOS OFICIALES

No habièndose presentado licitadores para la primera subasta de consumos á venta libre de todas las especies,
para los años de 1901, 1902 y 1903,
se anuncia etra como sægunda para el
día 22 del actual, á la hera de las siete de la mañana, admitiéndose posturas por las des terceras partes del tipo.

Albelda 11 de Noviembre de 1900. —El Alcalde primer Teniente, Pedro Cámara.

Don Daniel Palacios Sanz, Alcalde constitucional de Muro de Aguas.

Hago saber: Que el día 20 del mes actual de once à doce de su mañana y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en la sala Consistorial la subasta para el arriendo á la exclusiva de las carnes freseas y saladas, y de los líquidos que hayan de consumirse en este término municipal en el año de 1901, bajo el tipo de 2366'81 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro asignados á las expresadas especies y los recargos autorizados.

Si en la indicada subasta no se presentase licitación admisible, se celebrará la segunda el día 28 del actual,
aumentando en un 20 por 100 los precies de venta consignados en el pliego
de condiciones para la primera, y si
tampoco la segunda diese resultade,
se celebrará la tercera el día 6 del
próximo Diciembre, sirviendo de tipe en esta última las dos terceras del
de las anteriores.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conecimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Mure de Aguas 10 de Noviembre de 1900.—Daniel Palacios.

Don Justo Moreno Martinez, Alcalde Presidente de esta villa de Larriba.

Hago saber: Que el día 18 del corriente y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de la misma, el remete á venta libre de los derechos del impuesto de consumos por tiempo de uno á tres años y bajo el tipo de 2537 pesetas 33 céntimos por cada año y por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manificato en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicho dia no se presentasen licitadores se celebrará otra segunda subasta el día veinticinco del actual y á la misma hore, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo que queda mencionado, pero en este caso tan solo por un año.

Larriba 8 de Noviembre de 1900. —Justo Moreno.

Per hallarse procesado el Secretario suspenso, que obtenía la Secretaria de este Ayuntamiento den Miguel
Jiménez y Jiménez, se halla vacante
este cargo con la detación anual de
50 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondes municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 15 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Villarroya 8 de Noviembre de 1900. —El Alcalde, Santiago Jiménez.

Don Teodoro Hernando Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de Canillas.

Hago saber: Que el día 20 del actual y horas de las ence á doce de la mañaza, tendrá lugar en la sala Consistorial el primer remate para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para cubrir el encabezamiento en el próximo año de 1901, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Canillas 9 de Noviembre de 1900. —Teodoro Hernando.

Don Nicomedes Fernández Iñiguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castroviejo.

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies
de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes
y licores para el año natural de 1901,
están señalados en estas casas Consistoriales el día diciocho del mes actual y hora de las once á las doce de
su mañana.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de mil descientas veintiocho pesetas noventa y dos céntimos, importe del cupo y recargos autorizados.

Que dicha subasta ha de tener lugar en dicho día y hera por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manificato en la Secretaría de este Ayuntamiento, aprobado por la Superioridad.

Pare hacer postura será necesario consignar previamente como garantía del remate el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipe, verificándolo en la Depositaría municipal ó en la mesa de la Presidencia.

La fianza será personal á satisfacción del Ayuntamiento, si no hubiere licitadores que la ofrezcan en metálico ú otros valores, equivalente á la cuarta parte de la cantidad por que se adjudique el arriendo.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años no excediendo estos del decinco, siendo inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido, haciéndose en ambos casos la adjudicación al mejor postor.

Si en dieha subasta no se presentasen licitadores se celebrará la segunda el día 25 del mismo mes, sirviendo de base el mismo tipo y condicienes que para la primera.

Castroviejo 9 de Noviembre de 1900. —El Alcalde, P. S. O., el Secretario, Toribio Fernández Parra.

Por ausencia del que la desempeña. ba se halla vacante la plaza de Médico títular de esta villa con la dotación anual de 80 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince dias á contar desde la publicación en el Boletin eficial de la provincia.

La Santa 7 de Noviembre de 1900. —El Alcalde, Manuel Reinares.

Don Martín Pascual Unzueta, Alealde Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera.

. Hago saber: Que la Junta municipal, en sesión celebrada en el día de ayer, dispuso el establecimiento y creación del arbitrio con el carácter de ordinario, sobre el uso de los instrumentos para la venta del vino recolectado en este año, y señalo el día 25 del actual, de once a dose de su mañana, para que tenga lugar la subasta pública de la cobranza de dicho arbitrio, para la que servirá de base la cantidad de 2.500 pesetas; debiendo verificarse con sujeción á las disposiciones aplicables del Real decreto de 7 de Janio de 1891 é instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril del año actual, debiendo hacer presente, que la subasta tendrá lugar en la sala capitular de esta casa Ayuntamiento, y que en la Secretaría del mismo, se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Nájera 9 de Noviembre de 1900.-Martín Pascual.

Den Francisco Novajas, Alcalde constitucional de Sorzano.

Hago saber: Que el día 18 del actual á las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa, el primer remate para el arriendo á venta libre de los derechos del impueste de consumos de este término municipal para el próximo año de 1901, con sujeción al tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sorzano 11 de Noviembre de 1900.

—Francisco Novajas.

IMPRENTA PROVINCIAL